



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00263-00**
DEMANDANTES: HECTOR IVAN LEA MONTES y YAJAIRA TATIANA TABARES MONTAÑO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los esposos HECTOR IVAN LEA MONTES Y YAJAIRA TATIAN TABRES MONTAÑO, contrajeron matrimonio católico en la parroquia san José obrero de Valledupar, el día 8 de enero de 1994; el cual fue inscrito en el respectivo Registro Civil de Matrimonio, el día 25 de octubre de 1995, distinguido bajo Indicativo Serial 2240544 de la Notaría tercera de Valledupar.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio fue concebida una (1) hija, la cual cuenta hoy con 23 años.

TERCERO: Por mutuo acuerdo, los cónyuges han decidido terminar de manera civilizada la vida en común que llevaban y han decidido adelantar PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y seguidamente, la correspondiente Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

CUARTO: Durante la sociedad conyugal se adquirió una vivienda que será sometida a liquidación por mutuo acuerdo seguidamente a la terminación del presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, de los señores HECTOR IVAN LEA MONTES Y YAJAIRA TATIAN TABRES MONTAÑO, el cual fue celebrado en la parroquia san José obrero de Valledupar, el día 08 de enero de 1994, inscrito en el respectivo Registro Civil de Matrimonio el día 25 de octubre de 1995, distinguido bajo Indicativo Serial 2240544 de la Notaría tercera de Valledupar.

SEGUNDA: DECLARAR la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada entre los esposos, dentro del mismo asunto.

TERCERA: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como norma para aplicar la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil Colombiano, Ley 25 de 1992, numeral 10º del art. 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 9 de agosto del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos

el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores HECTOR IVAN LEA MONTES y YAJAIRA TATIANA TABARES MONTAÑO, se inició este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores HECTOR IVAN LEA MONTES y YAJAIRA TATIANA TABARES MONTAÑO, el día 8 de enero de 1994 en la Parroquia San José Obrero de Valledupar - Cesar, inscrito en la Notaria Tercera de Valledupar con indicativo serial N° 2240544.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores HECTOR IVAN LEA MONTES y YAJAIRA TATIANA TABARES MONTAÑO, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiese a la Notaria Tercera de Valledupar - Cesar, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 2240544 haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8395a46ba06e744f9cc0e34f55f8d5ec7b7534363d5183077b4cbc0c084a83**

Documento generado en 22/09/2023 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**